



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, veinticinco de marzo de dos mil veinte

PROCESO:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
SOLICITANTES:	Luis Fernando Tilano Sánchez
RADICADO:	05000 31 21 001 2019 00013 00
SENTENCIA	No. 008 (006)
INSTANCIA	Única
DECISIÓN	Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor LUIS FERNANDO TILANO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.71.754.263, en ese sentido, se declara la prescripción adquisitiva de dominio a favor de la masa herencial del causante TULIO DE JESÚS TILANO y de la cónyuge supérstite BERTA ELENA SÁNCHEZ NOREÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.711.703, respecto de la fracción de terreno que pertenece al predio de mayor extensión identificado con FMI No. 029-662. Se ordena la aplicación de las medidas complementarias para la familia al momento del desplazamiento, tendientes a garantizar una restitución en condiciones de sostenibilidad.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por el señor **LUIS FERNANDO TILANO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.71.754.263, quien actúa en el presente trámite a través de apoderada judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia- (en adelante UAEGRTD).

2. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos fácticos.

2.1.1. Solicitud.

El reclamante encaminan sus pretensiones a la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras despojadas y abandonadas, y como consecuencia de ello, la formalización de un lote de terreno perteneciente a un predio de mayor extensión, ubicado en la vereda Bosque Naranja del municipio de Ebéjico (Antioquia) y que se individualiza a continuación:

NATURALEZA JURIDICA:	Privado
VEREDA:	Bosque Naranja
MUNICIPIO:	Ebéjico
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	05-197-00-01-00-00-0076-0014-000-000
FICHA PREDIAL:	7502812
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	029-662 de la ORIP de Sopetrán
ÁREA SOLICITADA:	10 hectáreas 0585 metros cuadrados
LINDEROS:	
NORTE	Partiendo desde el punto 309462 en línea quebrada, en dirección nororiente, pasando por el punto 30946A, hasta llegar al punto 309463, con una longitud de 187,79 metros en colindancia con la Finca San Marino.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 309463 en línea quebrada, en dirección suroriente, pasando por los puntos 309464, 309465, 309466 y 309467, hasta llegar al punto 309468, con una longitud de 298,37 metros en colindancia con el predio del señor Ricardo Patiño.
SUR	Partiendo desde el punto 309468 en línea quebrada, en dirección suroccidente, pasando por los puntos 309468A, 309468B, 309468C, 309469, 309470 y 309541, hasta llegar al punto 309459, con una longitud de 385,08 metros en colindancia con la Finca Betania.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 309459 en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por los puntos 309460 y 309461, hasta llegar al punto 309462, con una longitud de 459,95 metros en colindancia con la Finca San Marino.

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
309459	1186118.050	808508.184	6° 16' 34,980" N	75° 48' 27,912" W
309460	1186204.517	808463.054	6° 16' 37,788" N	75° 48' 29,389" W
309461	1186313.429	808391.773	6° 16' 41,325" N	75° 48' 31,718" W
309462	1186542.550	808354.413	6° 16' 48,776" N	75° 48' 32,958" W
30946A	1186605.473	808487.047	6° 16' 50,837" N	75° 48' 28,652" W
309463	1186612.668	808527.364	6° 16' 51,076" N	75° 48' 27,341" W
309464	1186532.777	808565.448	6° 16' 48,480" N	75° 48' 26,094" W
309465	1186501.296	808580.687	6° 16' 47,458" N	75° 48' 25,595" W
309466	1186515.509	808603.021	6° 16' 47,923" N	75° 48' 24,871" W
309467	1186461.424	808652.819	6° 16' 46,168" N	75° 48' 23,246" W
309468	1186424.364	808717.911	6° 16' 44,969" N	75° 48' 21,125" W
309468A	1186371.680	808679.161	6° 16' 43,251" N	75° 48' 22,379" W
309468B	1186354.086	808665.157	6° 16' 42,677" N	75° 48' 22,833" W
309468C	1186329.561	808656.110	6° 16' 41,878" N	75° 48' 23,124" W
309469	1186311.779	808656.768	6° 16' 41,299" N	75° 48' 23,101" W
309470	1186241.559	808634.916	6° 16' 39,012" N	75° 48' 23,804" W
309541	1186194.819	808587.043	6° 16' 37,486" N	75° 48' 25,356" W

2.1.2 Hechos.

La legitimación en la causa del petente deviene de los siguientes hechos, narrados por la apoderada judicial en la presentación de la solicitud:

2.1.2.1 El señor Delio López, quien era propietario del predio de mayor extensión identificado con FMI No. 029-662, en el año mil novecientos setenta y tres (1973) donó al señor Tulio de Jesús Tilano -padre del accionante-, la porción de terreno reclamada, ello como consecuencia del trabajo campesino que este ejerció durante varios años en el predio de mayor extensión.

2.1.2.2. La porción de terreno donada estaba destinada a la explotación agraria con cultivos de frijol, maíz y café con los cuales el señor Tulio de Jesús Tilano sostenía a su grupo familiar. Asimismo, el lote de terreno contaba con vivienda destinada a la habitación tanto del señor Tulio como de su cónyuge, la señora Berta Elena Sánchez y sus hijos Ligia, Marleny, Orlando de Jesús, Humberto de Jesús, Tulio de Jesús, Gildardo de Jesús, Gerardo de Jesús, Alba Ladis, Luis Fernando y Olga Cecilia.

2.1.2.3. El solicitante expone que después de prestar su servicio militar en el municipio de Caucasia retornó a su hogar en la vereda Bosque de Naranjo, donde ya existía presencia de las autodefensas. De tal manera que esa organización lo acusó de pertenecer a la organización autodenominada “águilas negras”, por lo cual le exigieron que debía ingresar a sus filas o de lo contrario debía abandonar la zona.

2.1.2.4. Ante esa situación y aunado que para la misma fecha dos de los primos del accionante (Albeiro y Freddy Tilano) fueron asesinados al negarse a ingresar a las filas de las autodefensas y abandonar los predios donde residían en la vereda Bosque de Naranjo; el grupo familiar Tilano Sánchez decide abandonar la heredad el 27 de febrero de 1995.

2.1.2.5. El inmueble de mayor extensión fue objeto de extinción de dominio, según la anotación No. 35 del FMI No. 029-662

3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

La UAEGTRD, actuando en nombre del solicitante, indicó en el escrito petitorio que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, se pidió el amparo al derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, a favor del solicitante, señor Luis Fernando Tilano Sánchez en calidad de legitimado del poseedor, señor Tulio de Jesús Tilano

3.2. Como medida de formalización, se solicitó declarar la prescripción adquisitiva de dominio del lote de terreno a la masa herencial del causante Tulio de Jesús Tilano, ordenando que el proceso de sucesión intestada se tramite por parte de un profesional del derecho adscrito a la Defensoría del Pueblo.

3.3. Asimismo, se instó por las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral, previstas en la ley de víctimas y restitución de tierras, para el goce material y jurídico efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo.

Luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios, las diligencias administrativas concluyeron con la expedición del acto administrativo de inscripción en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, del solicitante y del lote de terreno individualizado en el numeral 2.1.1 de la presente providencia, tal y como lo denota la Constancia de inclusión No. CW 00151 del 26 de febrero de 2019; hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial¹.

Acreditado lo anterior, el solicitante, amparado bajo los postulados del canon normativo 81 de la Ley 1448 de 2011, otorga poder para su representación en la etapa judicial, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la que designó para el efecto a una abogada adscrita a esa entidad².

4.2. Del trámite judicial.

Con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 4 de mayo de 2019, a través del aplicativo Cero Papel del Portal de Restitución de Tierras de la Rama Judicial, se dio inicio al trámite jurisdiccional; correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta judicatura.

Del subsecuente estudio de admisibilidad de la solicitud, a la luz de las disposiciones legales y constitucionales, esta Judicatura, mediante providencia interlocutoria No. 092 del 10 de junio de 2019 (ver consecutivo 3), inadmitió la solicitud, en tanto adolecía de defectos relacionados con las exigencias planteadas en los literales c) y d) del artículo 84, y en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, y otorgándose el término de cinco días para su subsanación, la representante judicial de los accionantes allegó el escrito respectivo (consecutivo 5) por lo que se admitió la solicitud mediante proveído interlocutorio No. 123 del 3 de julio de 2019 (consecutivo 6), ordenándose, entre otras cosas, surtir la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional a la vocera judicial del petente, al Ministerio Público, al Representante Legal del Municipio de Ebéjico (Antioquia) y a quien figura en el folio de matrícula inmobiliaria como titular del derecho de dominio del predio identificado con FMI No. 029-662, en este caso, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (consecutivo 9).

Ahora bien, la publicación de la admisión de la solicitud ordenada en el ordinal QUINTO -conforme el literal e) del artículo 86- se efectuó el día 14 de julio de 2019 en el periódico *El Espectador* (consecutivo 23) y en la emisora Galaxia Stereo 97.5 FM.

¹ Consecutivo 1, expediente digital.

² *ibíd.*

Por su parte, se ordenó la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio de la porción de terreno reclamada, como lo denota el ordinal *TERCERO* de ese proveído. Empero, la ORIP de Sopetrán no aportó la constancia de las mencionadas anotaciones en el folio, sino que es la Superintendencia de Notario y Registro quien acude a su cumplimiento como se evidencia en el consecutivo 33.

Entre tanto, los sujetos procesales integrados al proceso conforme lo obrante en el folio de matrícula inmobiliaria o cualquier otro posible gravamen del que pueda tener interés la nación, se procedió de la siguiente manera:

Al Banco Agrario de Colombia, en calidad de acreedor hipotecario, conforme la anotación No. 32 del FMI No. 029-662 de la ORIP de Sopetrán.

A la Agencia Nacional de Hidrocarburos, toda vez que se adujo en el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD que el lote de terreno reclamado recae sobre Área Reservada.

En este punto, el despacho quiere aclarar que al tratarse de un trámite enmarcado dentro de la denominada justicia transicional, el termino contradictorio -para referirse a la integración de los sujetos procesales- no resulta adecuado en algunos casos particulares como el presente, donde la UARIV siendo titular del derecho de dominio y la entidad administrativa encargada de la atención y reparación integral a la víctimas, contradiga las pretensiones del accionante puesto que él goza de una presunción legal que en caso de ser contraria debe ser desvirtuada ya sea por algún tercero interesado o por la misma entidad, última circunstancia que no se presenta en este trámite, puesto que de haber sido así el despacho no estaría profiriendo la presente decisión conforme el párrafo segundo del artículo 79 de la ley de víctimas y restitución de tierras. Es decir, no se puede determinar como parte del contradictorio a la entidad que siendo titular del derecho de dominio del predio que se reclama, sea la misma que propende por las medidas de estabilización y satisfacción a la víctimas, en tal sentido y a lo largo de esta sentencia la referencia a la UARIV será de sujeto procesal.

Por tal razón, integrados todos los sujetos procesales en debida forma y ejerciendo control de legalidad a través de los distintos proveídos de sustanciación (ver consecutivos 29, 36, 46 y 53), verificándose también en ellos que la mayoría de órdenes proferidas en el auto admisorio de la solicitud dirigidas a distintas entidades se hubieran acatado; se procedió mediante Auto Interlocutorio No. 273 del 31 de octubre de 2019 a dar apertura al periodo probatorio (consecutivo 48), decretándose previa conducencia y pertinencia, la recepción de los testimonios de los señores Ricardo Patiño -colindante por el costado oriental con el lote de terreno pretendido-, las señoras Bertha Elena Sánchez de Tilano –madre del solicitante- y Aurora Echavarría -vecina de la vereda Bosque Naranja-, Luis Fernando Tilano Sánchez –solicitante del predio pretendido- y Olga Cecilia Tilano Sánchez –miembro del grupo familiar al momento de los hechos victimizantes. Para ello, y en relación con las personas que habitan en el municipio de Ebéjico, se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Ebéjico (consecutivo 52), el cual finalmente devolvió el despacho comisorio auxiliado el día 4 de febrero de 2020 (consecutivo 58). Entre tanto, para la recepción de los testimonios de los miembros de la familia Tilano Sánchez, se efectuó la respectiva audiencia en la sede del despacho el día 22 de noviembre de 2019 (consecutivo 51).

En vista que durante el trámite se recopiló el acervo probatorio suficiente para entrar a decidir de fondo la solicitud, esta judicatura con fundamento en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, procedió a cerrar el periodo probatorio y correr traslado a los sujetos procesales para que expresaran su concepto en relación a la decisión que ha tomar el despacho (Auto interlocutorio No. 56 del 8 de febrero de 2020, consecutivo 59).

El día 25 de febrero de 2020, pasa a despacho para sentencia el presente trámite (consecutivo 62).

4.3. De la mora para proferir sentencia dentro del término estipulado en la Ley 1448 de 2011.

Uno de los aspectos que retardó el cumplimiento del término fijado por el parágrafo 2º del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra en la particularidad que entre la integración del contradictorio y el decreto de pruebas, informó la parte solicitante (consecutivo 35), que un líder social de la vereda Bosque Naranja de nombre Iván, está loteando y entregando a moradores de la zona porciones de terreno del predio identificado con FMI No. 029-662, incluyendo parte del área del predio que se reclama.

Ante tal manifestación se ofició a la Personería del Municipio de Ebéjico, a la Inspección de Policía del mismo municipio y a la UARIV, para comprobar y conocer de manera detalla la situación, pues esta incidía directamente en la medidas de restablecimiento de derechos del accionante, en caso de estimarse sus pretensiones, por lo que como medida preventiva se actuó de conformidad.

Sin embargo, y a pesar de efectuarse el requerimiento el día 13 del mes de septiembre de 2019, fue hasta el 31 de octubre de 2019 que fue resuelto, esto es un mes y medio después de darse la orden.

Ahora bien, otro aspecto recurrente en los trámites de la especialidad que incide en la mora para proferir sentencia, es la comisión a los Juzgados de los municipios para efectos de recibir los testimonios o interrogatorios a los colindantes o vecinos de la vereda o municipalidad, que lo que buscan es verificar los actos de explotación o posesión los cuales en la mayoría de los casos son deficientemente narrados o respaldados con la presentación de la solicitud. En ese sentido, la práctica de la prueba queda supeditada a la agenda de los juzgados comisionados, caso como el presente que después de haber comisionado al Juzgado Promiscuo Municipal de Ebéjico el día 22 de noviembre de 2019 (consecutivo 52), se devolvió el auxilio de la comisión el día 4 de febrero de 2020 (ver consecutivo 58), esto es alrededor de tres meses después.

Como se observa, la mora presentada bajo ningún contexto puede endilgársele al despacho, puesto que esta judicatura ha acudido a proferir las providencias de manera oportuna, siendo los aspectos que hicieron incurrir en la mora responsabilidad de la parte procesal solicitante y de las entidades que tienen el deber de cumplir los llamados que les hace esta judicatura de manera diligente.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79³ y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras; toda vez que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que los solicitantes, durante el término señalado para tal fin. Asimismo, por hallarse ubicado el lote de terreno objeto de *petitum* en la vereda Bosque Naranjo del municipio de Ebéjico (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia⁴.

5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma (10 años).

Así entonces, conforme los postulados del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, donde se reseña que: (...) *cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecido podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos de conformidad con el Código Civil (...)*. El señor Luis Fernando Tilano Sánchez, hijo del difunto poseedor del lote, señor Tulio de Jesús Tilano, y quien también aduce pretender en favor de la masa herencial de su padre se encuentra legitimado para interponer la acción, así lo acredita la documentación civil de filiación (consecutivo 1) y la referencia al padecimiento por parte de la familia Tilano Sánchez de los rigores del conflicto que conllevó al abandono de la heredad.

5.3. De los requisitos formales del proceso.

La solicitud, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano- respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto del solicitante, como de los sujetos procesales relacionados jurídicamente con la heredad, como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones.

5.4. Problemas jurídicos.

Son dos los problemas jurídicos que se presentan en este caso:

³ Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

⁴ Acuerdo PSAA 12-9699 de 21 de septiembre de 2012.

5.4.1. El primero de ellos, consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la vulneración y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras del reclamante, Luis Fernando Tilano Sánchez, en su calidad de legitimado por quien se aduce en vida tomó posesión de la fracción de terreno que hace parte del predio de mayor extensión identificado con FMI No. 029-662

Para ello, habrá de establecerse el nexo causal entre los hechos del conflicto y su afectación a la relación jurídica que ostentaba el señor Tulio de Jesús Tilano sobre la fracción de terreno en los términos de los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011⁵ y la sentencia de tutela T- 63 del 2017, con el objeto que pueda hacerse acreedor a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

Igualmente, se abordará el demás articulado jurídico concordante, así como el precedente jurisprudencial, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

5.4.2. Una vez determinado que el titular de la acción vio afectada su relación jurídica por los hechos del conflicto armado, se procederá conforme la Constitución Política, los artículos 2512 y ss., del Código Civil, la Ley 791 del 2002 y jurisprudencia concordante, si hay lugar a declarar a favor de la masa herencial del presunto poseedor del predio, la prescripción adquisitiva de dominio, en los términos pretendidos por el sujeto procesal solicitante.

6. CONTEXTO NORMATIVO

6.1 Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771

⁵ ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.

Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social*".

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*⁶

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos⁷.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.2 De los presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio.

La prescripción, al decir del artículo 2512 de la legislación sustantiva civil *"... es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido éstas durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*.

La usucapión se erige en el hecho de la posesión, definida en términos del artículo 762 del Código Civil, como *"... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él"*.

⁶ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

⁷ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. *"Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales"*.

De la anterior definición se extraen los dos elementos que la componen, el *corpus* y el *animus*. El primero de ellos concebido como “*el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa*”⁸, pero no como mero contacto, sino la voluntariedad real de tenerlos, por lo cual aun cuando el objeto esté fuera del contacto físico del poseedor, no por esa sola razón habrá de negarse el señorío que aquél ejerza sobre la cosa. El *animus*, por su parte, se entiende como “*la intención de obrar como señor y dueño (animus domini) sin reconocer dominio ajeno*”⁹.

Asimismo del inciso final del referido canon normativo, se extrae una presunción legal a favor del poseedor, al preceptuar que el mismo se reputa dueño de la cosa mientras no exista prueba que acredite lo contrario.

Ahora, la posesión admite clasificación según concurren en ella justo título y buena fe, en regular e irregular, lo que a su vez determina el término ordinario o extraordinario exigido por la ley para usucapir. La posesión regular conforme el artículo 764 del Código Civil, es “*la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión*”; entre tanto, la irregular será aquella que carezca de alguno de estos dos elementos o incluso de ambos.

Por consiguiente, quien alegue en su favor la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de dominio sobre bienes inmuebles, ha de probar que ha poseído el bien que pretende usucapir durante el lapso que prescribe la ley; que de acuerdo con la Ley 791 de 2002, corresponde a cinco (5) y diez (10) años, respectivamente.

6.3 De las consecuencias del conflicto armado en Colombia y la situación del municipio de Ebéjico (Antioquia).

Hablar de desplazamiento forzado en Colombia, no es algo nuevo, pues ello existe desde la época denominada por varios académicos como la “violencia” (vivió entre los años 1948 a 1953 y que se tradujo en la guerra entre liberales y conservadores), cuando aproximadamente 2.000.000 de personas migraron forzosamente y nunca regresaron a sus lugares de origen. Fenómeno éste que se volvió a vivir en gran escala entre los años 1984 y 1995, cuando aproximadamente 600.000 personas fueron víctimas de este flagelo. En la segunda mitad de la década de los 90`s, con la agudización del conflicto armado y la incorporación de nuevas estrategias delictivas por parte de los actores armados, el desplazamiento forzado se incrementó de manera significativa. Sin embargo, son los años 2000 y 2002 aquéllos que se consideran como los más críticos en términos de expulsión rural y recepción urbana. Este último período coincide con la expansión de los grupos paramilitares y la ruptura de los diálogos de paz entre el gobierno y las FARC.

De acuerdo con Human Rights Watch,

Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus

⁸ VELASQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. *Bienes*. Undécima Edición. Bogotá: Temis. 2008. P. 155. ISBN: 958-35-0467-X.

⁹ *Ibíd.*

tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. --- El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.

Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus niños y niñas menores, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

Señala el periódico El Tiempo, en su edición del 20 de marzo de 2019, y en relación con las cifras de desplazados internos que:

Con un acumulado de 7'816.500 desplazados internos, Colombia ocupó, por cuarto año consecutivo (desde 2015), el primer lugar en el mundo en víctimas de desplazamiento forzado dentro del mismo país, un fenómeno que a nivel global deja 41,3 millones de víctimas. --- Y, en general, en desplazamiento tanto interno como externo, Colombia, con un total de 8 millones de víctimas, ocupa el segundo lugar en el mundo, después de Siria, que tiene 13 millones de desplazados forzosos. --- Así lo consigna el informe 'Tendencias globales de desplazamiento forzado en 2018', realizado por el alto comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (Acnur) y publicado durante la conmemoración del Día Mundial de los Refugiados¹⁰.

En lo que respecta con la situación de desplazamiento forzado en el municipio de Ebéjico (Antioquia), es necesario precisar que esta población se encuentra ubicada dentro de la sub-región del Occidente antioqueño, con una proximidad fuertemente ligada al Valle de Aburrá, por lo que la dinámica del conflicto está estrechamente ligada a las rutas del microtráfico presente en las comunas occidentales de la ciudad de Medellín, tales como la 13, 15 y 16 y el corregimiento de San Antonio de Prado. En ese sentido, el Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, expone:

La dinámica de la confrontación en el Occidente antioqueño adopta rasgos peculiares, bajo los cuales la presencia activa de los grupos guerrilleros se expresa "tardíamente", en comparación con otras regiones del departamento

¹⁰ <https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/colombia-es-el-pais-con-mas-desplazados-internos-informe-acnur-378716>. Noticia del 20 de junio de 2019. Consultado: Marzo 20, 2020.

como el Urabá y el Magdalena Medio. (...) el Occidente antioqueño se encuentra altamente integrado a la dinámica de la confrontación a nivel nacional. En efecto, existe correspondencia en la evolución de la intensidad de la confrontación que en ambos casos muestra a partir de 1991 una tendencia creciente que se mantiene hasta 2003 y a partir de 2004 cambia, registrándose en 2005 un claro descenso.

(...) Durante el período 1996-2000, los grupos de autodefensa mediante la violencia, más intensa en la subregión norte, intentan construir tres ejes de despliegue, el primero en Dabeiba, Frontino, Uramita, Cañasgordas, Giraldo y Abriaquí; el segundo pasando por Sabanalarga, Peque, Buriticá, Liborina, Olaya, Santa Fe de Antioquia, Sopetrán y San Jerónimo; y el último a través de **Ebéjico**, Heliconia, Anzá y Armenia. La actuación de los grupos de autodefensa, que se expresa en cambios bruscos en la tasa de homicidio, masacres, desplazamientos masivos, amenazas y casos de desaparición forzada, se encamina a lograr la homogenización del territorio. En este propósito, la violencia se dirige principalmente hacia los grupos vulnerables, particularmente contra los indígenas, concejales, docentes y sindicalistas (...) ¹¹ (Subraya del despacho).

Asimismo, el portal web vidassilenciadas.org denuncia en una de sus publicaciones del 8 de febrero del año 20001, una de las incursiones de los grupos alzados en armas operantes en la zona, específicamente del accionar paramilitar, al respecto se expuso:

(...) El colectivo de Derechos Humanos Semillas de Libertad CODEHSEL, se permite denunciar a nivel nacional e internacional los últimos hechos de muerte y terror cometidos por grupos paramilitares que vienen operando en la zona del Suroeste Antioqueño:

Hechos:

El día 05 de febrero un grupo de hombres fuertemente armados y vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas militares con insignias alusivas a las A.U.C quienes se movilizaban en una volqueta, ingresaron a eso de las 4:00 p.m a la vereda el Guamal del corregimiento de Pueblito municipio de Heliconia -municipio que limita con el municipio de Ebéjico- y procedieron a sacar de las casa a los señores GERARDO TABORDA Y RAMON GARCIA, luego se dirigieron al corregimiento de Pueblito y procedieron a llevarse a los señores JOSÉ TIBERIO MEJIA, JUAN CARLOS ATEHORTUA que en el momento se encontraba laborando en un negocio de su propiedad; 2 kilómetros más adelante, en inmediaciones de la finca la Argentina procedieron a asesinarlos. Además el día anterior fue encontrado asesinado en el sector de Chuscal el joven de 19 años ALFREDO CELIS quien fue obligado a salir de su casa por este mismo grupo en el corregimiento del Alto del Corral.

Es de anotar que este grupo de paramilitares ha venido operando en la zona del sur oeste cercano desde finales del año 1997 sembrando el terror en la población campesina, trayendo como consecuencia el desplazamiento de miles de pobladores de la zona, Este grupo esta acantonado en los corregimientos alto del

¹¹http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/occidenteantioqueno.pdf

*Corral y la Pava en inmediaciones del municipio de Heliconia de donde coordinan todas sus acciones de muerte, sin que hasta el momento las autoridades hayan emprendido alguna acción para combatirlos y perseguirlos. En varias ocasiones los han visto en la cabecera municipal donde la gente los reconoce, y las autoridades civiles y de policía no proceden en contra de ellos pese a los diversos hechos que han cometido en contra de la población. (...)*¹².

La particularidad del municipio de Ebéjico, juntos con sus vecinos Heliconia, San Jerónimo y Angelópolis, es que su ubicación intermedia entre lo que podría considerarse como una de las zonas de mayor conflictividad en el departamento de Antioquia (Urabá y Valle de Aburrá), hacen que los grupos armados interfieran en las dinámicas sociales, económicas y políticas de las localidades con mayor fuerza. La conflictividad en la región hoy se encuentra en una tensa calma lo que se traduce en la presencia de organizaciones delincuenciales vinculadas al narcotráfico u otro tipo de actividad ilegal con accionar selectivo de sus víctimas, extorsión u otro tipo de crímenes.

7. DEL CASO CONCRETO

Para desatar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes asuntos: Sea lo primero determinar el objeto de la litis, en este caso un lote de terreno de un predio de mayor extensión. Seguidamente se estudiará la relación entre la ocurrencia de un hecho de violencia como consecuencia del conflicto armado y su afectación en la relación jurídica del titular de la acción; posteriormente, al tratarse de una posesión, se procederá a evaluar las leyes afines, para entrar a determinar la procedencia de declarar la prescripción adquisitiva de dominio a favor de la parte solicitante; para finalizar previo a la decisión, estudiar la aplicabilidad de las medidas de atención y reparación a que haya lugar.

7.1. Identificación de la superficie que se pretende.

Como se ha expuesto a lo largo del proveído, la familia Tilano Sánchez pretende un lote de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con FMI No. 029-662, que después del proceso de recopilación y cruce de información y toma de medición en campo, la UAEGRTD, determinó que la superficie pretendida se identifica de la siguiente manera:

NATURALEZA JURIDICA:	Privado
VEREDA:	Bosque Naranja
MUNICIPIO:	Ebéjico
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	05-197-00-01-00-00-0076-0014-000-000
FICHA PREDIAL:	7502812
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	029-662 de la ORIP de Sopetrán
ÁREA SOLICITADA:	10 hectáreas 0585 metros cuadrados
LINDEROS:	

¹² <https://vidassilenciadas.org/la-organizacion-criminal-auc-secuestra-y-asesina-a-cinco-personas-en-el-municipio-de-heliconia-antioquia/>

NORTE	Partiendo desde el punto 309462 en línea quebrada, en dirección nororiente, pasando por el punto 30946A, hasta llegar al punto 309463, con una longitud de 187,79 metros en colindancia con la Finca San Marino.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 309463 en línea quebrada, en dirección suroriente, pasando por los puntos 309464, 309465, 309466 y 309467, hasta llegar al punto 309468, con una longitud de 298,37 metros en colindancia con el predio del señor Ricardo Patiño.
SUR	Partiendo desde el punto 309468 en línea quebrada, en dirección suroccidente, pasando por los puntos 309468A, 309468B, 309468C, 309469, 309470 y 309541, hasta llegar al punto 309459, con una longitud de 385,08 metros en colindancia con la Finca Betania.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 309459 en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por los puntos 309460 y 309461, hasta llegar al punto 309462, con una longitud de 459,95 metros en colindancia con la Finca San Marino.

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
309459	1186118.050	808508.184	6° 16' 34,980" N	75° 48' 27,912" W
309460	1186204.517	808463.054	6° 16' 37,788" N	75° 48' 29,389" W
309461	1186313.429	808391.773	6° 16' 41,325" N	75° 48' 31,718" W
309462	1186542.550	808354.413	6° 16' 48,776" N	75° 48' 32,958" W
30946 ^a	1186605.473	808487.047	6° 16' 50,837" N	75° 48' 28,652" W
309463	1186612.668	808527.364	6° 16' 51,076" N	75° 48' 27,341" W
309464	1186532.777	808565.448	6° 16' 48,480" N	75° 48' 26,094" W
309465	1186501.296	808580.687	6° 16' 47,458" N	75° 48' 25,595" W
309466	1186515.509	808603.021	6° 16' 47,923" N	75° 48' 24,871" W
309467	1186461.424	808652.819	6° 16' 46,168" N	75° 48' 23,246" W
309468	1186424.364	808717.911	6° 16' 44,969" N	75° 48' 21,125" W
309468 ^a	1186371.680	808679.161	6° 16' 43,251" N	75° 48' 22,379" W
309468B	1186354.086	808665.157	6° 16' 42,677" N	75° 48' 22,833" W
309468C	1186329.561	808656.110	6° 16' 41,878" N	75° 48' 23,124" W
309469	1186311.779	808656.768	6° 16' 41,299" N	75° 48' 23,101" W
309470	1186241.559	808634.916	6° 16' 39,012" N	75° 48' 23,804" W
309541	1186194.819	808587.043	6° 16' 37,486" N	75° 48' 25,356" W

La UAEGRTD en el estudio post-proceso de Georreferenciación en campo y al cruzar la información recopilada con la base de datos catastral, determinó que la superficie del terreno al ser un lote que pertenece a un predio de mayor extensión y conforme las personas relacionadas en la adquisición del bien por parte del señor Tulio de Jesús Tilano, determino que la fracción recae en la cédula catastral 05-197-00-01-00-00-0076-0014-000-000, de la cual su ficha predial No. 7502812, da cuenta que el área de la superficie es un poco más de 514 hectáreas, con folio de matrícula inmobiliaria relacionado (029-662) a nombre del señor Hebert Veloza, quien aparece relacionado en el certificado registral dentro de la cadena traditicia.

En ese sentido al hacer una revisión del folio de matrícula inmobiliaria 029-662 se observa en su anotación No. 1 que la apertura del mismo se dio como consecuencia de la compraventa elevada a escritura pública No. 2134 del 23 de marzo de 1960 de la Notaría 4 de Medellín entre el vendedor Juan Pablo Ruiz a los señores José María Mejía y Valeriano Vélez L., lo cual denota la tradición privada de la heredad.

Asimismo en la anotación No. 2, el señor Delio Antonio López Gaviria, adquiere el fundo de los señores José María Mejía y Valeriano Vélez L., mediante la escritura pública No. 1789 del 15 de junio de 1960 de la Notaría 7 de Medellín. Resulta preciso indicar que el señor López Gaviria fue quien donó al señor Tulio de Jesús Tilano la fracción de terreno, sin embargo, aquello no es una donación formal sino el pago por contraprestación de sus servicios como mayordomo del predio. Posteriormente, en la anotación No. 11 el señor Delio Antonio López Gaviria tradita el predio mediante compraventa celebrada a través de escritura pública No. 3843 del 27 de agosto de 1982 a los señores Inés Colombia Robledo de Ruiz y Jesús María Ruiz Posada.

Por su parte, la anotación No. 32 denota que La Agrícola S.A. (quien ya en este punto figura como propietaria de la heredad), constituyó hipoteca a favor del Banco Agrario de Colombia a través de escritura pública No. 101 del 10 de febrero de 2006, y si bien con anterioridad a este gravamen se habían efectuado otros similares por sus distintos propietarios, lo cierto es que el certificado de tradición denota que el único que no fue cancelado es el obrante en la citada anotación; razón por la que la entidad financiera fue vinculada al proceso, Empero, de estimarse las pretensiones del accionante y conforme los literales d), n) y p) del artículo 91, el nuevo folio de matrícula inmobiliaria que se segregue no deberá contener ningún gravamen de esa índole.

Conforme lo anterior, resulta imperioso señalar que el predio fue objeto de extinción de dominio según lo evidencia la anotación No.35 que devela la Sentencia del 4 de septiembre de 2012 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, razón por la que la UARIV ostenta actualmente la titularidad del predio de mayor extensión con FMI No. 029-662.

En ese sentido, al ser la UARIV una entidad fundamental dentro del trámite de restitución y formalización de tierras, por tener el mismo fin que es buscar verdad, justicia y reparación a las víctimas del conflicto armado y por ser su fondo de bienes unos de los pilares para reparación, es dable concluir que en caso de estimarse las pretensiones del reclamante, no se presentará ningún conflicto de intereses o inconveniente en declarar la pertenencia sobre esta propiedad de la mencionada Unidad. Por el contrario, la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, denota que en la vecindad han transcurrido diferentes sucesos sobre el bien, relacionados con las desafortunadas dinámicas del conflicto armado.

Ahora bien, se hace necesario revisar el estado del inmueble frente a determinantes ambientales, de obras civiles y derechos colectivos. Ello no de cara a estudiar si restringen los derechos que le puedan asistir al reclamante frente al lote, sino las pautas para su uso y conservación, entendiendo esta última desde el plano de la sostenibilidad de la medidas que se vayan a adoptar frente al bien, en caso de ser restituido.

En relación a estos aspectos, el informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD y aportado con el cuerpo de la solicitud denotaba que el inmueble se encontraba en *Área Reservada* según el cruce de información con la Agencia Nacional de Hidrocarburos. No obstante una vez notificada la Agencia, esta emitió contestación dentro del término otorgado, certificando que el lote de terreno pretendido no se encontraba dentro de dicha superficie (consecutivo 22). Asimismo, y con ocasión del auto admisorio de la solicitud se ofició a la Corporación Autónoma Regional para el centro de Antioquia -CORANTIOQUIA- y a la Secretaría de Planeación del municipio de Ebéjico para que certificaran si el lote de terreno pretendido se encuentra ubicado dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; en zonas de parques naturales nacionales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables; en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubiere sido seleccionado por autoridades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, e igualmente, para que informaran si este lote se encuentra en un área de retiro de una vía veredal, que pueda ser considerada de uso público.

En atención a lo anterior, CORANTIOQUIA emitió el respectivo pronunciamiento (consecutivo 15) aduciendo que el lote de terreno se encuentra dentro del POMCA del *Río Aurra 2018* bajo las categorías de uso múltiple (se permite el uso de actividades de explotación agrícola, turismo, de protección ambiental) y conservación (por su importancia ecosistémica en conservación y sostenimiento de los recursos, se propende por la protección de esas zonas). En tal sentido, y de estimarse las pretensiones del señor Luis Fernando Tilano, se ordenará a la Corporación Autónoma Regional el acompañamiento en el manejo del uso del suelo, capacitación e inclusión en los programas dirigidos a la comunidad que propendan por el retorno a la víctimas en un entorno de equilibrio dinámico con la naturaleza y garanticen un ambiente sano.

Por su parte, la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Ebéjico en atención al requerimiento mencionado, informó (consecutivo 15) que el predio no hace parte de ninguna de las categorías citadas.

Ahora bien, esta judicatura garantiza la vinculación de la entidades que velan por el manejo, desarrollo y protección del territorio, toda vez que el accionar institucional encaminado a que las víctimas reconocidas en su derecho fundamental a la restitución de tierras obtengan un retorno en condiciones favorables para que la interacción con el entorno se afiance y se restablezca su proyecto de vida.

7.2. Relación entre los hechos de violencia en el municipio Ebéjico y su afectación a la relación jurídica que tenía el señor Tulio de Jesús Tilano con el lote de terreno pretendido.

Sea lo primero indicar que el vínculo entre el señor Tulio de Jesús Tilano y el lote de terreno pretendido, deviene desde aproximadamente cuarenta y siete años (se aduce con certeza que fue en el año 1973) dada la contraprestación que le debía el propietario de aquel entonces, señor Delio López, al padre del solicitante por sus servicios como mayordomo de la heredad denominada en su mayor extensión San Marino. Desde el momento de adquisición de la heredad de menor extensión, el señor Tulio de Jesús Tilano la destinó para la vivienda familiar, conformada posteriormente por nueve hijos y

su cónyuge, la señora Berta Elena Sánchez Noreña; asimismo, se explotaba económicamente para sustento propio y comercialización de cultivos como café, caña, maíz, plátano, tomate, cebolla, y agropecuariamente puesto que había presencia de un par de caballos y otra tanto de cabezas de ganado.

Empero, después de haber criado a su familia en el predio de menor extensión, el señor Tulio de Jesús Tilano y la señora Berta Elena Sánchez Noreña junto con sus hijos Olga Cecilia y Luis Fernando y su nieto Marlon Andrés Carvajal Tilano, se vieron en la obligación de abandonar la heredad el día 3 de marzo de 1995. Ello, dado que Luis Fernando quien terminaba de cumplir con el servicio militar obligatorio en el municipio de Caucaasia, bajo cauca antioqueño, regresó el día 20 de febrero de 1995 a Ebéjico para retomar las labores del campo que pensaba heredar de su padre; sin embargo la presencia de grupos armados al margen de la ley que conocían la procedencia del señor Luis Fernando y su entrenamiento militar, advirtieron al aquel entonces joven de ingresar a sus filas o de lo contrario debería abandonar la zona.

Así lo expuso el señor Luis Fernando Tilano Sánchez en su declaración rendida ante la UAEGRTD, obrante como medio de prueba en el consecutivo del aplicativo, en la que adujo:

Nosotros salimos desplazados porque en el momento en que yo había regresado de haber prestado servicio militar al predio, yo estaba trabajando con mi padre, y llegó un grupo que se denominaba las águilas negras, y me dijeron que me necesitaran (sic) para que trabajara con ellos, entrenando personal de ellos, y que les transmitiera todos los conocimientos que había adquirido en el servicio militar, fue dos visitas de esa gente, ya me habían dado instrucciones de donde me debía encontrar con ellos, y fue cuando mi papá dijo que lo mejor era que saliéramos de la vereda porque esa gente era muy peligrosa, y fue así como salimos caminando del predio al pueblo por dos horas a las dos de la mañana para alcanzar el bus que salía para Medellín a las 5: 00AM.

De igual modo, el señor Gildardo Tilano -hijo de don Tulio y doña Berta-, al preguntársele durante el trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD, sobre qué había ocurrido con el predio que abandonó su familia después del desplazamiento, este respondió:

Tenemos conocimiento por los testigos que esa gente estuvo un tiempo en la casa, esa gente de las águilas negras, vivieron un tiempo ahí en la casa hasta que llegó el ejército ahí a la zona. Que ellos mantenían pues, o sea, en pocas palabras ellos acabaron con lo que nosotros dejamos. Mi mamá dejó mucha gallina allá, dejamos ganado, caballos... seis vacas, cerdos, los cultivos, todo.

Consecuente, la familia Tilano Sánchez, no retornó a la heredad pues según declaraciones del accionante ante la UAEGTD, la zona constantemente era considerada como zona de riego:

(...) nosotros nunca retornamos al predio ni lo visitábamos ni eso porque el municipio aparecía en zona roja. Ya cuando nos dimos cuenta de que ya no había pues como peligro de ir y eso, fue cuando tomamos la decisión de hacer la solicitud.

En ese sentido, este despacho observa que los miembros de la familia Tilano Sánchez que habitaban el predio para la época de los hechos victimizantes no declararon el abandono al que se vieron forzados por la amenaza de reclutamiento de uno de sus miembros. Empero, resulta imperioso tener en cuenta que la condición de víctima es un hecho constitutivo mas no declarativo, en el que si bien para efectos del Registro Único de Víctimas, se utiliza como herramienta el segundo, ello no es óbice para que la persona que acude hoy ante la jurisdicción no sea reconocida como tal. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde la Sentencia T-327 de 2001 hasta sus últimos pronunciamientos, en la Sentencia C-494 de 2016, ha reiterado la naturaleza del desplazamiento como una situación de hecho que para que una persona sea considerada como tal no necesita de la declaratoria de la entidad que así lo reconozca, en tanto el Registro Único de Víctimas funge como herramienta de la política pública de atención y reparación integral a los afectados.

No obstante, la Ley 1448 de 2011 recoge en su artículo 3° no solo la noción de quién es víctima, sino que por la complejidad temporal del conflicto armado colombiano y previniendo la capacidad de aplicación de la norma, delimitó el tiempo en que una persona afectada por el conflicto puede ser reconocida por las entidades como tal:

Artículo 3. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

Así entonces encontramos que el señor Luis Fernando Tilano Sánchez junto con sus padres, los señores Tulio de Jesús Tilano y Berta Elena Sánchez Noreña, su hermana Olga Cecilia Tilano y su sobrino Marlon Andrés Carvajal Tilano son víctimas del conflicto armado interno, en tanto se vieron en la necesidad de desplazarse de la vereda Bosque de Naranjo del municipio de Ebéjico el 3 de marzo de 1995.

Ahora bien, para hacerse acreedores del reconocimiento del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras debe existir un nexo causal entre los hechos de violencia y la interrupción del ejercicio de los modos de adquirir el dominio de un bien (posesión y ocupación), o que ostentando la titularidad de este se vea limitado el ejercicio de los atributos propios del derecho de propiedad, puesto que el artículo define únicamente como titulares de la acción a:

Artículo 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o

de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (Subrayas del despacho).

El señor Tulio de Jesús Tilano, recibió la fracción de terreno de manos de quien en el año mil novecientos setenta y tres (1973) era propietario del predio de mayor extensión, señor Delio Antonio López Gaviria, pero al no formalizar la transferencia de la heredad lo dejó en condición de poseedor del lote que hoy reclama su hijo, y del cual en el año 1995 se vio en la obligación de desplazarse.

7.3 Requisitos legales para determinar la procedencia de la formalización.

Respecto a los actos posesorios ejercidos por el padre del solicitante frente al bien, se tiene a lo largo del proveído que su vínculo comienza en el año 1973, fecha que se deduce por la cantidad de miembros que tenía la familia en ese momento, pues en la época del arribo a la heredad no habían nacido ni el reclamante Luis Fernando Tilano Sánchez -11 de mayo de 1975- ni su hermana Olga Cecilia Tilano Sánchez -29 de septiembre de 1976-. En ese sentido, y con el fin de ampliar los hechos en que la familia Tilano Sánchez se relacionaba con la heredad, ahondado en determinar el carácter de señor y dueño que ejerció la cabeza de familia, el despacho dentro de la etapa probatoria ordenó la recepción del testimonio de una vecina de la vereda Bosque del Naranjo, la señora Aurora Chavarría quien afirmó que conocía de toda la vida al señor Tulio de Jesús Tilano, su cónyuge y sus hijos, aseverando que ellos habitaron y explotaron la superficie de terreno hasta los mediados de los años noventa y que en la zona el conflicto armado se sintió con rigor (ver comisión consecutivo 58). Asimismo, la representante judicial del reclamante con el cuerpo de la solicitud relaciona las declaraciones recibidas de los señores María Margarita Echavarría de Ramírez y Darío de Jesús Patiño, en las que se reafirman lo hechos de adquisición de la heredad por parte del señor Tulio de Jesús Tilano de manos del señor Delio Antonio López, y hacen referencia a los actos de explotación que el causante y su grupo familiar efectuaron en el lote de terreno.

Ahora bien, en atención a los requisitos de ley, indicados en el acápite de las consideraciones del presente proveído para decretar la prescripción adquisitiva de dominio de los petentes sobre las fracciones del inmueble, se tiene que al haber iniciado el señor Tulio de Jesús Tilano la posesión de la de las superficies de terreno mediante una medios informales de adquisición, ello es, sin que mediara ningún documento elevado a escritura pública, se predica que el mismo no posee justo título, por lo que su posesión se enmarca dentro de los postulados de una posesión irregular, la cual exige diez (10) años para alegar la respectiva usucapión, contados a partir del año 2002. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo decantado con anterioridad sobre los actos de señor y dueño del causante quien en vida dedicaba la heredad especialmente para el cultivo de café y ganadería, además de destinarla a la vivienda de la familia Tilano Sánchez, de donde se desprenden los elementos corpus y ánimos; se predica una posesión de cuarenta y nueve (47) años, desde la adquisición del predio, y diecisiete (17) años de conformidad con los postulados de la Ley 791 de 2002, deduciéndose que a la fecha se cumple con el este requisito, por lo que consecuentemente hay lugar a declarar la prescripción adquisitiva de dominio de la siguiente manera:

- Se deberá segregar del folio de matrícula inmobiliaria No. 029-662 la fracción determinada mediante los procedimientos de georreferenciación y estudio cartográfico y catastral adelantados por la UAEGRTD.
- En el nuevo folio de matrícula inmobiliaria deberá constar que la titularidad de la fracción segregada la ostentan en co-propiedad la señora Berta Elena Sánchez Noreña y la sucesión intestada del señor Tilano Sánchez. Lo anterior al tenor del párrafo del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y atendiendo a que su hijo, Luis Fernando Tilano Sánchez ejerció la acción de restitución y formalización de tierras en calidad de legitimado, y en nombre de los herederos del causante.

Así las cosas y en atención al Literal f) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará a las entidades integrantes del SNARIV las medidas correspondientes para la atención de los miembros de la familia Tilano Sánchez que padecieron el desplazamiento, en este caso Berta Elena Sánchez, Luis Fernando y Olga Liliana Tilano Sánchez y el hijo de esta última Marlon Andrés Carvajal Tilano.

Asimismo, el reconocimiento fundamental al derecho a la restitución y formalización de tierras, será reconocido al señor Luis Fernando Tolano, como representante de los herederos del causante y quien en vida poseía el inmueble, señor Tulio de Jesús Tilano Sánchez.

7.4 De las órdenes de la sentencia.

Además de la formalización de la heredad, efectuándose la respectiva segregación del lote de terreno perteneciente al predio de mayor extensión identificado con FMI No. 029-662, conforme lo expuesto anteriormente; se procederá a todo lo pertinente con la formación catastral de la superficie.

Ahora bien, se peticiona a nombre del solicitante la aplicación de las medidas complementarias sobre la heredad peticionada. En ese sentido, y dado que el señor Luis Fernando Tilano actúa en calidad de legitimado de quien ejerció el dominio, y como representante de los herederos del causante, se ordenará que a nombre de la cónyuge supérstite o de un representante de la masa herencial, se realice la formulación de proyectos productivos, ejecución de una solución de vivienda y demás medidas que conlleven a una reparación efectiva y sostenible en relación con la fracción de terreno restituida.

Asimismo, en aras de fomentar el conocimiento de métodos de producción más amigables con el medio ambiente que redunden en una mejor calidad de vida de los restituidos, se ordenará a la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE- en compañía de la UAEGRTD, que brinden la asesoría necesaria.

De igual modo, se oficiará al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para que proceda a la inclusión -previo consentimiento de los restituidos: Berta Elena Sánchez Noreña (C.C.21.711.703), Olga Cecilia Tilano Sánchez (C.C. 43.610.684), Luis Fernando Tilano Sánchez (C.C. 71.754.263) y Marlon Andrés Carvajal Tilano- en los programas de en los programas de capacitación y habilitación laboral.

Por su parte, se procederá a oficiar a la Defensoría del Pueblo -Territorial Antioquia- para que proceda, según la cuantía y elección de los sucesores, a tramitar el respectivo proceso de sucesión del causante Tulio de Jesús Tilano; previo consentimiento de los herederos determinados.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **LUIS FERNANDO TILANO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.71.754.263 en calidad de legitimado del señor Tulio de Jesús Tilano, poseedor en vida del lote de terreno ubicado en la vereda Bosque de Naranjo del municipio de Ebéjico y que hace parte del predio de mayor extensión identificado con FMI No. 029-662.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora Bertha Elena Sánchez Noreña (C.C. (C.C. 21.711.703), y la masa herencial del causante Tulio de Jesús Tilano, han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio del lote de terreno que a continuación se describe:

NATURALEZA JURIDICA:	Privado
VEREDA:	Bosque Naranjo
MUNICIPIO:	Ebéjico
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	05-197-00-01-00-00-0076-0014-000-000
FICHA PREDIAL:	7502812
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	029-662 de la ORIP de Sopetrán
ÁREA SOLICITADA:	10 hectáreas 0585 metros cuadrados
LINDEROS:	
NORTE	Partiendo desde el punto 309462 en línea quebrada, en dirección nororiente, pasando por el punto 30946A, hasta llegar al punto 309463, con una longitud de 187,79 metros en colindancia con la Finca San Marino.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 309463 en línea quebrada, en dirección suroriente, pasando por los puntos 309464, 309465, 309466 y 309467, hasta llegar al punto 309468, con una longitud de 298,37 metros en colindancia con el predio del señor Ricardo Patiño.
SUR	Partiendo desde el punto 309468 en línea quebrada, en dirección suroccidente, pasando por los puntos 309468A, 309468B, 309468C, 309469, 309470 y 309541, hasta llegar al punto 309459, con una longitud de 385,08 metros en colindancia con la Finca Betania.

OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 309459 en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por los puntos 309460 y 309461, hasta llegar al punto 309462, con una longitud de 459,95 metros en colindancia con la Finca San Marino.
------------------	---

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
309459	1186118.050	808508.184	6° 16' 34,980" N	75° 48' 27,912" W
309460	1186204.517	808463.054	6° 16' 37,788" N	75° 48' 29,389" W
309461	1186313.429	808391.773	6° 16' 41,325" N	75° 48' 31,718" W
309462	1186542.550	808354.413	6° 16' 48,776" N	75° 48' 32,958" W
30946A	1186605.473	808487.047	6° 16' 50,837" N	75° 48' 28,652" W
309463	1186612.668	808527.364	6° 16' 51,076" N	75° 48' 27,341" W
309464	1186532.777	808565.448	6° 16' 48,480" N	75° 48' 26,094" W
309465	1186501.296	808580.687	6° 16' 47,458" N	75° 48' 25,595" W
309466	1186515.509	808603.021	6° 16' 47,923" N	75° 48' 24,871" W
309467	1186461.424	808652.819	6° 16' 46,168" N	75° 48' 23,246" W
309468	1186424.364	808717.911	6° 16' 44,969" N	75° 48' 21,125" W
309468A	1186371.680	808679.161	6° 16' 43,251" N	75° 48' 22,379" W
309468B	1186354.086	808665.157	6° 16' 42,677" N	75° 48' 22,833" W
309468C	1186329.561	808656.110	6° 16' 41,878" N	75° 48' 23,124" W
309469	1186311.779	808656.768	6° 16' 41,299" N	75° 48' 23,101" W
309470	1186241.559	808634.916	6° 16' 39,012" N	75° 48' 23,804" W
309541	1186194.819	808587.043	6° 16' 37,486" N	75° 48' 25,356" W

TERCERO: ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán (Antioquia), y conforme con los ordinales anteriores:

3.1. Segregar del folio de matrícula inmobiliaria No. 029-662, el lote de terreno de menor extensión individualizado en el ordinal *SEGUNDO* del presente proveído, asignándole un nuevo consecutivo registral, en el cual se deberá inscribir la presente sentencia.

3.2 una vez asignado el nuevo consecutivo registral, disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

3.3 La cancelación de las anotaciones correspondiente a la admisión de la solicitud y sustracción provisional del comercio, visibles en los numerales No. 40 y 41 del FMI No. 029-662.

Librense por Secretaría los oficios correspondientes, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán (Antioquia), para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, de cumplimiento a lo

ordenado. Lo anterior, sin que ello implique erogación alguna para el solicitante restituido, conforme lo señalado en el parágrafo 1º del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia que en el perentorio término de un (1) mes, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la segregación y actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto al lote de terreno descrito en el ordinal SEGUNDO de esta providencia, atendiendo a la individualización e identificación lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Una vez efectuada esta diligencia, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal de Ebéjico -o la que haga sus veces-, con el fin de organizar lo concerniente al pago del impuesto predial y demás tasas y contribuciones.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto, el cual sólo será enviado una vez se tenga debidamente inscrita la sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán.

Para el cumplimiento de esta orden la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

QUINTO: ORDENAR a la UARIV incluir en el Registro de Víctimas a los señores Berta Elena Sánchez Noreña (C.C.21.711.703), Tulio de Jesús Tilano (quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 615.148), Olga Cecilia Tilano Sánchez (C.C. 43.610.684), Luis Fernando Tilano Sánchez (C.C. 71.754.263) y Marlon Andrés Carvajal Tilano, por el hecho victimizante de abandono forzado al que se vieron avocados como consecuencia del conflicto armado colombiano.

SEXTO: ORDENAR a la Defensoría del Pueblo, la designación de un representante judicial para los herederos determinados del causante Tulio de Jesús Tilano, para que si ellos así lo disponen, se proceda a adelantar el trámite sucesoral ante la entidad competente, conforme la decisión de las partes y si es vía judicial, se tendrán en cuenta la cuantía y demás factores de competencia señalados en el C.G.P. Asimismo, el defensor público una vez instaure el respectivo trámite, deberá informar a este Despacho la entidad que conocerá del proceso, para que esta judicatura advierta que su trámite se deberá efectuar de manera preferencial y sin que ello genere gastos o costas procesales para los herederos determinados y acreditados en esta acción.

En todo caso, las erogaciones que se causen por concepto de publicaciones y notificaciones a que haya lugar, serán a cargo de la UAEGRTD. Esta entidad igualmente estará en la obligación de suministrar al abogado designado, toda la colaboración e información necesaria para llevar a buen término el trámite sucesorio.

Por Secretaría expídase el correspondiente oficio dirigido a la Defensoría del Pueblo, con indicación de los nombres y números de identificación de los herederos determinados y acreditados ante este Juzgado.

SÉPTIMO: CONCEDER de manera individual a la señora **Bertha Elena Sánchez Noreña**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 71.754.263 **-o a un (a) representante (a) de la masa herencial del causante Tulio de Jesús Tilano Sánchez, si así lo disponen-** el subsidio de vivienda rural para adecuación y/o construcción, administrado por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del proveído, el cual se aplicará en el lote de terreno descrito en los ordinal SEGUNDO, ubicado en la vereda Bosque Naranja del municipio de Ebéjico (Antioquia). Lo anterior, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto Ley 890 de 2017.

Para el cumplimiento de la orden anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), deberá previamente incluir a los restituidos en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y de los demás documentos necesarios a la entidad que proceda a aplicar el subsidio de VIS rural. Se concede el término de veinte (20) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD proceda de conformidad. No obstante, la ejecución total de la solución de vivienda se deberá realizar dentro del término de seis meses siguientes a la inclusión de la beneficiaria en el mencionado subsidio.

OCTAVO: ORDENAR a la Dirección Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, se sirva incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a la señora Berta Elena Sánchez Noreña (C.C.21.711.703), Olga Cecilia Tilano Sánchez (C.C. 43.610.684), Luis Fernando Tilano Sánchez (C.C. 71.754.263) y Marlon Andrés Carvajal Tilano, en el Programa de Salud Integral a las Víctimas -PAPSIVI-, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR a la **Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD**, incluir de manera individual, con prioridad, en el orden que corresponda, aplicando enfoque diferencial y teniendo en cuenta las variables ambientales dispuestas por la Corporación Autónoma Regional **CORNARE**, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a los señores **BERTA ELENA SÁNCHEZ NOREÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.711.703 **-o a un (a) representante (a) de la masa herencial del causante Tulio de Jesús Tilano, si así lo disponen-** y con relación al lote de terreno descrito en el ordinal SEGUNDO del presente proveído.

Esta asesoría tendrá que efectuarse **-como máximo-** dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que esta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que el restituido solicite su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

DÉCIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral a la señora Berta Elena Sánchez Noreña (C.C.21.711.703), Olga Cecilia Tilano Sánchez

(C.C. 43.610.684), Luis Fernando Tilano Sánchez (C.C. 71.754.263) y Marlon Andrés Carvajal Tilano.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, quien tiene competencia en el Municipio de Ebéjico (Antioquia), y a los Comandos de Policía del Departamento de Antioquia y del municipio de Ebéjico (Antioquia), quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación de la superficie de terreno restituida, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a CORANTIOQUIA, el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en los predios que se restituyen (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a TITULO GRATUITO.

Asimismo se insta a la entidad para que en colaboración armónica con la UAEGRTD y en atención a la aplicación del proyecto productivo ordenado en el ordinal *NOVENO* de esta sentencia, asesoren a los restituidos en procesos de producción agrícola amigables con el medio ambiente que propendan por fortalecer el equilibrio dinámico entre las relaciones humanas-naturaleza y desarrollo sostenible resultado de esta interacción.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la apoderada judicial del solicitante que proceda a **COMUNICAR** el contenido de la presente sentencia y sus alcances al restituido, la cónyuge supérstite del señor Tulio de Jesús Tilano y los herederos determinados de este último.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía de Ebéjico, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de la restitución jurídica y material de tierras, a la señora Berta Elena Sánchez Noreña (C.C.21.711.703), Olga Cecilia Tilano Sánchez (C.C. 43.610.684), Luis Fernando Tilano Sánchez (C.C. 71.754.263) y Marlon Andrés Carvajal Tilano.

DÉCIMO QUINTO: CONCEDER a las entidades oficiadas el término de diez (10) días salvo aquellas que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a las órdenes de esta sentencia.

Asimismo, y en pro del efectivo cumplimiento de las órdenes aquí emanadas, infórmese a las entidades intervinientes que el contacto con los restituidos se realiza a través de su apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, en los teléfonos y direcciones aportadas en el acápite de las notificaciones.

DÉCIMO SEXTO: NOTIFICAR este proveído personalmente a los solicitantes por intermedio de su apoderada judicial Dra. Sonia María Herrera Marín, adscrita a la UAEGTRD.

Asimismo, se notificará por medio de oficio a la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras de Antioquia, a la Representante Legal del municipio de Ebéjico (Antioquia) y a la UARIV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANGELA MARÍA PELAEZ ARENAS
JUEZA